



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

33893/2011

DEL VECCHIO NORMA SUSANA c/ FERNANDEZ ADRIANA
BEATRIZ Y OTRO s/DESALOJO: INTRUSOS

Buenos Aires, de agosto de 2016.- CP

AUTOS Y VISTOS:

I.- Contra el decisorio de fs. 174/176, mediante el cual el magistrado de grado hizo lugar al planteo de nulidad de notificación del traslado de la demanda, alza sus quejas el apelante, de modo subsidiario a la revocatoria que le fuera desestimada. El memorial luce agregado a fs. 179/180 y no mereció respuesta de la parte contraria.

Sostiene la apelante que la cédula cursada a fs. 21 bajo responsabilidad de la parte actora al domicilio de la calle Patrón 7069 fue correctamente notificada. Aduce que en el expediente obran constancias de las diligencias realizadas por la actora a fin de acreditar que la demandada se domicilia en dicho lugar, por lo que infiere que la chapa municipal fue colocada indebidamente con el número 7065.

II.- Sabido es que la expresión de agravios -o memorial en los recursos concedidos en relación (conf. art. 246, párrafo 1º, Código Procesal)- es el acto procesal mediante el cual la parte recurrente fundamenta la apelación, refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia, respecto a la apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, o a la aplicación de las normas jurídicas (conf. Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Tº. V, pág. 266, nº 599). Constituye un acto de impugnación, destinado específicamente a criticar la sentencia recurrida, con el fin de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal de apelación (conf. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Comentado”, T.I, pág. 939), en el que el apelante debe examinar los fundamentos de la sentencia y concretar los errores que a su juicio ella contiene, de los cuales derivan los agravios que reclama (conf. Alsina, Derecho Procesal, Tº IV, pág. 389). En tal sentido, el artículo 265 del Código Procesal impone al apelante el deber de efectuar una crítica



concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que serían a su criterio equivocadas, a cuyo fin es necesario que las razones por las cuales se pretende obtener la revisión de la providencia apelada se expresen al fundar el recurso, indicando detalladamente los errores, omisiones y demás deficiencias que el recurrente pudiera reprochar al pronunciamiento recurrido, y la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que fundó el juez su decisión (conf. CNCiv., Sala “E”, ED 117-575; CNCiv., Sala “B”, R. 336.751 del 29/11/01; R. 339.296 del 12/2/02, entre muchos otros).

Cabe adelantar que si bien el memorial de agravios de fs. 179/180 no luce suficiente en los términos que exige el art. 265 del Código Procesal, analizada la cuestión a la luz de un criterio amplio como modo de garantizar adecuadamente, -en la mayor medida posible-, la doble instancia consagrada como norma general por el ordenamiento procesal, las quejas habrán de tener respuesta.

II.- Sentado ello, cabe señalar que la notificación del traslado de la demanda tiene particular importancia para el desarrollo normal del proceso, ya que por el emplazamiento que la citación importa, el demandado queda vinculado a la relación procesal. El legislador la ha revestido de formalidades especiales para asegurar la eficacia del acto; es que en la certeza de dicha citación se encuentra fundamentalmente interesada la garantía de la defensa en juicio, ya que el demandado podrá ejercer o no adecuadamente ese derecho, según cómo se haya hecho saber el emplazamiento (C.N.Civ., sala "C", ED 91-523).

Así, dada la particular significación que reviste la notificación de la demanda, cabe inferir la existencia del perjuicio por el solo incumplimiento de los recaudos legales (conf. CSJN, del 30/4/96, en JA 30/10/96-43). La especial trascendencia de la notificación de la demanda fundamenta este tratamiento diferenciado, cuyo fin es proteger el derecho de defensa. De ahí –se ha dicho– la consecuente protección jurisprudencial, que aconseja que en caso de duda se adopte la solución que evite conculcar eventualmente garantías de neta raíz constitucional (conf. Maurino, Alberto Luis, “Nulidades procesales”, pág.112 y sus citas).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

En el particular caso de autos, el nulidicente fundó su planteo en que la cédula obrante a fs. 21 fue dirigida a un domicilio distinto. Al respecto manifestó que desde el año 1982 reside en el inmueble de la calle Patrón 7065. Adjuntó facturas de servicios y fotografías de la fachada del inmueble y de los domicilios linderos - Patrón 7067 y 7069- (ver fs. 94/100).

Debe notarse que cuando la notificación del traslado de la demanda se efectúa en un domicilio “denunciado”, el oficial notificador realiza una especial actividad, prevista en el art. 339 del CPCCN y art. 153/5 de la Ac. 19/1980 CSJN (modificado por Res. 188/07 del Consejo de la Magistratura), a efectos de asegurar que el sujeto emplazado reciba efectivamente los instrumentos necesarios para ejercer su defensa garantizada constitucionalmente. De acuerdo a lo previsto para dicha actividad, en caso de no encontrar a la persona buscada, sólo se dejará aviso de vista cuando se informe que aquella vive allí.

La modalidad de notificación “bajo responsabilidad” importa considerar que quien la efectúa asume haber tomado todos los recaudos para establecer que el demandado vive en ese domicilio (CNCiv., Sala A, 16/10/79, LL, 1979-D-540; Sala F, 9/4/81, LL, 1981-C-207). De ello se deriva que reposa sobre el actor la carga de demostrar que el lugar en el que notificó la demanda se encontraba la residencia habitual del demandado o que, al menos, tomó todos los recaudos a su alcance a llegar a esa conclusión (art.377 del CPCC).

En el caso de marras la única constancia arrojada por la actora a fin de dar cumplimiento con dicho requerimiento fue una declaración testimonial de una vecina que manifestó que le constaba que la demandada se domiciliaba en la calle Patrón 7069 (ver presentación de fs. 18/19 de fecha 13/03/12).-

Luego, con fecha 21/11/14 el juzgado requirió a la actora que atento al tiempo transcurrido desde la declaración testimonial aludida, manifestara si realizó nuevas diligencias que permitan establecer que la demandada reside en la actualidad en el domicilio denunciado. Dicha manda no fue cumplida por la apelante, quien se limitó a manifestar que las



notificaciones cursadas en el transcurso de dicho año fueron dirigidas al mismo domicilio (ver fs. 65).-

Por lo demás, si bien no escapa a la valoración del Tribunal la versión dada por la demandada respecto de la forma en que tomó conocimiento de la existencia de estas actuaciones, sin elementos que la desvirtúen, dada la particular importancia del acto en cuestión, debe estarse por la nulificación del acto (art. 339 del CPCCN).

Como corolario de lo expuesto, habrá de confirmarse la resolución recurrida. Las costas serán distribuidas en el orden causado en virtud de la ausencia de contradictorio (art. 68 y 69 del CPCCN).

Por todo ello, **SE RESUELVE:** Confirmar la resolución de fs. 174/176. Costas en el orden causado (art. 68 y 69 del CPCCN). Regístrese y publíquese (Conf. Acordada 24/2013 CSJN). Fecho, devuélvase, encomendando la notificación de la presente en la instancia de grado.

5

6

4

